

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**4282** LEY 7/1975, de 26 de febrero, elevando el mínimo exento del impuesto sobre el lujo que grava las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, modificó el apartado h) del artículo veinticinco del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, creado por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, y señaló el límite de precios a partir del cual debían considerarse sujetas al referido Impuesto las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

La variación de los costes desde la fecha en que fueron establecidos aquellos límites de precios ha dado por resultado que no sean adecuados a la realidad y que, por lo tanto, no sean eficaces para conseguir la finalidad perseguida por la Ley.

Para restablecer la situación fiscal creada por aquella Ley, resulta aconsejable modificar el apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo; y señalar unos nuevos límites de precios determinantes de la sujeción al gravamen de las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado en la siguiente forma: «h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en las de materiales plásticos y papel duro; ciento cuarenta y cinco pesetas kilo en las de loza y porcelana, y trescientas veinte pesetas kilo, en los demás casos».

Queda facultado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para elevar la base exenta de todos los artículos mencionados en el apartado anterior a la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas si así lo aconsejare la evolución de los costes de producción y de los precios. Dicha autorización podrá ejercitarse, en su caso, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCÁRCCEL Y NEBREDÁ

### MINISTERIO DE HACIENDA

**4283** CORRECCION de errores del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Aduanas.

• Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del

Estado» número 257, de fecha 26 de octubre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21825, segunda columna, apartado f) del artículo primero, líneas 3 y 4 donde dice: «...así como las propuestas de informes en materia de indultos...»; debe decir: «...así como las propuestas e informes en materia de indultos...».

### MINISTERIO DE TRABAJO

**4284** ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se modifican diversos artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios para que sea modificada la Ordenanza Laboral por la que se rige, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971, en la que se recogen los acuerdos alcanzados por la Comisión que a tal efecto fué designada y que ha sido elevada a este Ministerio por el • Agricultura y oídos los informes emitidos por este Departamento y el de Hacienda, he tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la modificación y nueva redacción del texto de los artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971, modificada por la Orden de 10 de julio de 1973, números 22, 26 27 y disposición adicional, conforme se consignan en el anexo que a continuación se inserta.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; salvo a efectos económicos que se fijan desde el 1 de abril de 1974.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las modificaciones a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

Lo que digo a VV II. para su conocimiento y efectos,  
Dios guarde a VV II.  
Madrid, 19 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

#### ANEXO

Modificaciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971

Primero.—El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. El personal obrero de este Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Se establecen a continuación y con efectos de 1 de abril de 1974, los siguientes sueldos para las categorías profesionales que han quedado definidas en el artículo noveno de la presente Ordenanza.

	Pesetas diarias
Maquinista Jefe .....	375
Maquinista de primera	339
Maquinista de segunda	315
Inspector, Vigilante de obras; a extinguir	304
Maquinista de tercera	266
Conductor de vehículos	266
Auxiliar de servicios	254
Mozo especializado	242
Mozo	230
Vigilante	225
Repasador de sacos	225

Segundo.—El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

**Complemento de asistencia.**—Con independencia de los conceptos retributivos establecidos en la presente, se concederá un complemento salarial de 40 pesetas por día de asistencia efectiva al trabajo.

No se percibirá por el trabajador este complemento de asistencia cuando no concurren los requisitos exigidos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para que sea acreedor al derecho de la prima de productividad, según se dispone en el siguiente artículo 28.

Tercero.—El artículo 27 queda redactado de la forma siguiente:

**Complemento de toxicidad.**—El personal obrero que trabaje en locales donde se manejan productos tóxicos tendrá derecho a percibir un complemento de toxicidad de 90 pesetas diarias durante el tiempo en que realmente se utilicen tales productos.

Cuarto.—La disposición adicional se redacta en los términos siguientes: La Ordenanza Laboral para el Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971 sigue en vigor en todo aquello que no haya sido modificada por la Orden de 10 de julio de 1973 y la presente.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

4285

ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se establecen bonificaciones sobre los precios del tabaco en la campaña 1974-75.

Ilustrísimos señores:

En fecha 2 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), se dictó la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1974-1975. Estudios posteriores realizados en relación con los costos que los agricultores tienen para la producción de tabaco, y teniendo en cuenta la incidencia del aumento de precio de primeras materias y de mano de obra, han hecho aconsejable el establecer para la campaña 1974-1975 unas bonificaciones sobre los precios establecidos en la convocatoria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, ha formulado la correspondiente propuesta, que ha sido informada por la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que establece el Decreto 2391/1972, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Sobre los precios establecidos en el apartado a) del artículo 10 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1974, por la que se aprobó la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1974-1975, se establecerán las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 24 por 100 en forma lineal a todas las clases, de los siguientes tabacos:

1. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Cáceres y Avila.

2. Tabacos tipo C, del norte de España.

b) Bonificación del 22 por 100 en forma lineal a todas las clases, de los siguientes tabacos:

1. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

2. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

3. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Oviedo, Santander y León.

4. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Guadalupe, Madrid y Toledo.

c) Bonificación del 17 por 100 en forma lineal a todas las clases, de los siguientes tabacos:

1. Tabacos tipo A, de cualquier procedencia.

2. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Badajoz y Ciudad Real.

3. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla, Huelva, Granada, Jaén, Málaga, Alicante, Lérica y Valencia.

Art. 2.º Los tabacos aptos para capas ordinarias a que se refiere el apartado a) del artículo 10 de la convocatoria, tendrán una bonificación del 24 por 100 sobre el precio establecido en la misma.

Asimismo, los tabacos que obtengan la calificación de capa superior, percibirán la prima a que hace referencia la condición 2.ª del apartado a) del artículo 10 de la convocatoria, prima que se calculará sobre el precio de la capa ordinaria incrementado en la bonificación que se establece en esta Orden.

Art. 3.º Las primas para los tabacos clasificados como clase especial, a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 10 de la convocatoria, se calcularán sobre los precios de la clase 1.ª del grupo y tipo correspondiente, aumentados por el porcentaje de bonificación que les corresponda a sus tipos y procedencia de acuerdo con el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 4.º Los tabacos tipo Bright a que hace referencia el artículo 32 de la disposición adicional de la convocatoria, se verán afectados por una bonificación del 22 por 100.

Art. 5.º El pago de estas bonificaciones a los cultivadores, lo realizará el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a final de campaña, mediante una liquidación complementaria a cada cultivador por el porcentaje de bonificación que le corresponda, según el tipo y procedencia de su tabaco, sobre todas las partidas que haya entregado a lo largo de la campaña.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de febrero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.» y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

## MINISTERIO DEL AIRE

4286

ORDEN de 21 de febrero de 1975 sobre nueva clasificación administrativa de aeropuertos.

Por Orden ministerial número 2178/1967, de 28 de septiembre, se clasificaron administrativamente los aeropuertos, de acuerdo con la Orden de 31 de mayo de 1957, en que se establecieron los derechos de aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos nacionales, clasificándose a los mismos conforme a la importancia de las inversiones realizadas, de sus instalaciones y del movimiento del tráfico que asumen.

La evolución experimentada en las mejoras técnicas de los aeropuertos y la creación o transformación de otros hacen necesario nuevamente revisar dicha clasificación, a efectos impositivos, a tenor de lo previsto en la Ley número 82/1965, que modifica los tipos de gravamen a aplicar por derechos aeroportuarios, revisados por Decreto número 1186/1971.

En consecuencia, para normalizar esta situación, los aero-